

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE : CC. HÉCTOR A. MENDOZA CÁRDENAS, E INTEGRANTES DEL CONSEJO CIUDADANO DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DIVORCIO.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de Octubre del 2012

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

**CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTES.-



Los abajo firmantes, **Consejeros Ciudadanos del Instituto Estatal de las Mujeres del Estado de Nuevo León**, aprobamos en la sesión del día 10 de Enero de 2012 la propuesta del Vicepresidente del Consejo, Dr. Héctor A. Mendoza C., relacionada con diversas modificaciones en materia de Divorcio, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y 2, 3, 6, 7, 11, 13 fracciones I y IV y demás relativos aplicables de la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres para el Estado de Nuevo León, sometemos a la consideración de esa H. Soberanía la **INICIATIVA DE REFORMA, DEROGACIÓN Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL, LEY DEL REGISTRO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, todas relacionadas con el Divorcio en el Estado Nuevo León en los términos de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El divorcio es un tema complejo ya que la materia familiar, de conformidad con los artículos 73 y 124 de nuestra Constitución Política, se encuentra delegada a los Estados, es decir, cada entidad de la república tiene facultades para regular de manera específica el ámbito familiar. No obstante lo anterior, el grueso de la legislación civil o específicamente familiar, guardan una cierta coherencia entre sí.

La historia del divorcio necesariamente se encuentra vinculada a la historia y concepción que a lo largo del tiempo se ha tenido respecto del matrimonio. En el caso de México, desde su independencia y hasta 1857, el matrimonio fue concebido a partir de la heredada legislación española de las siete partidas, legislación de una fuerte influencia canónica, particularmente emanada del Concilio de Trento, es decir, la concepción que se tenía del matrimonio era predominantemente la que ofrecía la iglesia católica. Cabe decir que es precisamente en dicho concilio, cuando bajo el mandato de Pío IV se establecieron las bases del sagrado sacramento del matrimonio.

Así pues como ya se adelantó, es a partir del 27 de Enero de 1857, con el surgimiento de la Ley del Registro Civil, cuando se ordena por primera vez que

los matrimonios sean registrados ante la autoridad civil, igualmente dicha legislación ordenaba el registro de todos los nacimientos, adopciones y defunciones ante la autoridad civil.

Consecuentemente es a partir de 1857 que el matrimonio deja de ser un asunto religioso y pasa a ser regulado por el Estado, lo que se ratifica en 1861 mediante el decreto sobre la Tolerancia de Culto religioso emitido por el presidente Juárez, en el que se señala que aquellos matrimonios que no se celebren bajo las leyes emanadas del Estado serán considerados nulos y no producirán ningún efecto civil entre las partes.

Ahora bien, en cuanto al divorcio, no es sino hasta 1870 cuando a partir de la promulgación del primer Código Civil para el Distrito Federal se habla por primera vez de separación en nuestro país. No obstante que el Código Civil para el Distrito Federal de 1870 consideraba la unión matrimonial como indisoluble, por primera vez se contempla la posibilidad de un divorcio no vincular.

En dicha legislación se contemplaba la posibilidad de que, de manera excepcional, y en base a siete causas posibles, una persona pudiera solicitar la separación o divorcio no vincular. Es decir, ocasionalmente podía existir una separación de los cónyuges aunque el vínculo matrimonial subsistía. Las siete posibles causas para una separación eran: 1) el adulterio de alguno de los cónyuges, 2) la propuesta del marido para prostituir a su mujer, 3) la incitación para cometer algún delito, 4) el intento de corrupción hacia los hijos, 5) el abandono por más de dos años del domicilio conyugal sin una causa justificada, 6) la sevicia, entendida como un trato cruel y, 7) la acusación falsa efectuada por un cónyuge en contra del otro.

En 1884 la legislación pasa de siete a trece causales, agregándose 8) el hecho de que la mujer dé a luz en el matrimonio a un hijo concebido antes del mismo y que sea de persona distinta al esposo, 9) la negativa de los cónyuges de darse alimentos, 10) los vicios incorregibles de embriaguez o juego, 11) las enfermedades crónicas, incurables, contagiosas o hereditarias, a condición de que hubieren sido contraídas antes de la celebración del matrimonio y que el cónyuge sano ignorara la existencia de las mismas, 12) el abandono del domicilio conyugal justificado, cuando dicho abandono ha durado más de un año y el cónyuge que abandonó justificadamente no haga valer sus acciones y 13) la infracción a las capitulaciones matrimoniales por cualquiera de los cónyuges. Es de señalarse que en este código de 1884, el divorcio sigue siendo no vincular, por lo que en realidad era una separación más que un divorcio.

En 1914 Venustiano Carranza ordena una revisión a las leyes en lo relativo al matrimonio y al estado civil de las personas y mediante decreto de fecha 29 de

Diciembre de 1914, se modificó la Ley Orgánica de las adiciones y reformas Constitucionales de 1874, determinándose que el matrimonio civil podía ser disuelto, además de por la muerte, mediante el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tuviera más de tres años de celebrado, o en cualquier momento cuando existieran causas que hicieran imposible o indebida la realización de los fines mismos del matrimonio, por último se estableció también que los cónyuges podían separarse por faltas graves que hicieran imposible la relación conyugal. Es en realidad hasta este momento cuando surge propiamente el divorcio, ya que en el decreto correspondiente se estableció que el matrimonio así disuelto, dejaba a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias.

Adicionalmente el 29 de Enero de 1915, Carranza emite un nuevo decreto mediante el cual se precisaba en el Código Civil del Distrito Federal que la palabra divorcio, que antes solo significaba la separación del lecho y habitación, a partir de esa modificación significaba que el vínculo matrimonial quedaba roto y en consecuencia dejaba a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

Finalmente, el mismo Venustiano Carranza promulga en 1917 la Ley de Relaciones Familiares, en la que se ratifica la existencia del divorcio vincular, y en la que se mantienen en lo general las causales de divorcio anteriores, agregándose o modificándose las siguientes: 1) la incapacidad para cumplir con los fines del matrimonio, 2) el hecho de contraer durante el matrimonio una enfermedad crónica e incurable que fuera contagiosa o hereditaria, 3) el abandono del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada, 4) el que uno de los cónyuges cometiera un delito que mereciera pena de prisión de más de dos años, 5) el que un cónyuge ejecutara en contra del otro o de sus bienes, algún acto que mereciera pena de prisión por más de un año, 6) el hecho de que uno de los cónyuges hubiera demandado el divorcio o la nulidad del matrimonio sin haber probado sus afirmaciones, y 7) el mutuo consentimiento. Cabe señalar que en esta ley se excluye la causal relativa al viejo del juego y en lo que hace al adulterio del varón, se agrega una fracción adicional, que establecía que: la adultera haya maltratado, de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos, a la mujer legítima.

A partir de la promulgación de la Ley de Relaciones Familiares, las diferentes entidades de la república empiezan a legislar en materia de divorcio. En el caso de Nuevo León, es en 1935 cuando mediante la promulgación del Código Civil se regula el divorcio en la entidad. Al respecto cabe destacar que las actuales causas que permiten la disolución del matrimonio no han variado

substantialmente no obstante, la necesaria y evidente evolución de nuestra sociedad.

En 1935 nuestro código civil contemplaba 19 motivos por los que era posible tramitar un divorcio, incluyendo entre estas hipótesis el mutuo consentimiento de las partes, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial.

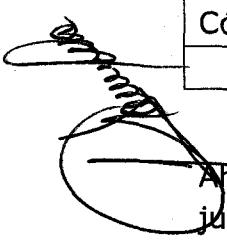
Actualmente nuestra legislación civil contempla 21 hipótesis por las que se puede tramitar un divorcio, es decir apenas dos más que en 1935. En la siguiente tabla se puede apreciar que a setenta y siete años de distancia, se han agregado únicamente dos hipótesis suplementarias, apenas en el 2004 y adicionada en el 2007, se agregó como causal la violencia intrafamiliar y también en 2004, la separación de los cónyuges por más de dos años siempre que no exista causa que la justifique.

1935	2011
Art. 267.- Son causas del divorcio:	Art. 267.- Son causas del divorcio:
I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;	I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;	II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente se haya declarado que la paternidad del mismo no corresponde a su cónyuge;
III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;	III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;	IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;	V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;	VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
VII.- Padecer enajenación mental incurable;	VII.- El estado de interdicción de uno de los cónyuges declarado por sentencia que haya causado ejecutoria;
VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;	VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;	IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;	X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;
XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;	XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
XII.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo	XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las

dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166;	obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente el procedimiento tendiente a su cumplimiento;
XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;	XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;	XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;	XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituye un continuo motivo de desavenencia conyugal;
XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;	XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
XVII.- El mutuo consentimiento.	XVII.- El mutuo consentimiento;
	XVIII.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges que afecten al otro o a los hijos de ambos o de alguno de ellos. Cuando un cónyuge promueva el divorcio fundado en ésta causal, deberá narrar en la demanda los hechos que pongan de manifiesto la violencia familiar imputada a la parte

	demandada, la afectación causada al demandante, así como el nexo causal entre uno y otro, sin que sea necesario especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada evento atribuido al demandado;
	XIX.- La separación de los cónyuges por más de dos años siempre que no exista causa que la justifique y no se cumplan los fines del matrimonio. Esta causal podrá ser invocada por cualquiera de los cónyuges, mas ninguno tendrá la calidad de culpable.
Art. 268.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio; pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos.	Art. 268.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos.
El divorcio administrativo, contemplado en el artículo 272 del Código Civil	El divorcio administrativo, contemplado en el artículo 272 del Código Civil

Ahora bien, con excepción del mutuo consentimiento, ya sea administrativo o judicial, así como la causal relacionada con la separación de los cónyuges por más de dos años, el resto de las causales han caído en franco desuso.

Efectivamente, según la información estadística del 2009 del INEGI, en Nuevo León, el mutuo acuerdo entre las partes es la causal más utilizada por aquellas parejas que deciden divorciarse representando únicamente esta causal el 64.51 % del total de los divorcios en la entidad. La segunda en importancia es aquella relacionada con la separación de los cónyuges por más de dos años ya

que de acuerdo a la misma fuente, esta causal fue invocada por el 28.10% de las parejas que decidieron divorciarse en nuestro Estado.

Como podemos apreciar, estas dos causales por sí mismas representaron una abrumadora mayoría del 92.61% de los divorcios en la entidad al 2009. La siguiente causal en importancia es el abandono del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada, sin embargo, la misma representa apenas un 4.37% del total de divorcios en la entidad.

El resto de las causales, como adelantamos, han caído francamente en desuso ya que del resto de las hipótesis contempladas por nuestra legislación civil ninguna de ellas alcanza el 1%.

El siguiente cuadro confirma lo antes dicho.

Divorcio en N.L. al 2009	Totales	Porcentuales
	7,366	
Mutuo consentimiento		
Judicial [3,823]	4,752	64.51%
Administrativo [929]		
La separación por 2 años o más independientemente del motivo	2,070	28.10%
Abandono de hogar por más de 6 meses sin causa justificada	322	4.37%
Adulterio o infidelidad sexual	61	0.83%
Sevicia, amenazas o injurias o la violencia intrafamiliar	54	0.73%
Separación del hogar conyugal por más de un año, por causa justificada	48	0.65%
No especificada	25	0.34%
Negativa a contribuir voluntariamente o por sentencia del juez familiar al sostenimiento del hogar	12	0.16%
Solicitud de divorcio por causa injustificada	4	0.05%

Acusación calumniosa	3	0.04%
Haber cometido delito doloso o infamante	3	0.04%
Hábitos de juego, embriaguez o drogas	3	0.04%
Incitación a la violencia	3	0.04%
Cometer acto delictivo en contra del otro cónyuge	2	0.03%
Alumbramiento ilegítimo	1	0.02%
Corrupción y maltrato a los hijos	1	0.01%
Enfermedad crónica o incurable y la impotencia incurable	1	0.02%
Enajenación mental incurable o el estado de interdicción declarado por sentencia	1	0.02%
	7,366	100%

Fuente: INEGI. (Estadísticas de matrimonios y divorcios 2009)

Como podemos apreciar, para efectos del divorcio el elemento volitivo es el más importante en nuestros días, lo cual queda en evidencia en virtud de la cantidad de divorcios por mutuo consentimiento.

Por otra parte, si consideramos que la causal de abandono del domicilio por más de seis meses sin causa justificada, como la separación de los cónyuges por más de dos años, representan una tácita manifestación de la voluntad en el sentido de no continuar con una vida en común, tenemos que, como ya se adelantó, al 2009 casi el 97 % de los divorcios en Nuevo León tienen como origen común, precisamente la voluntad de las partes de no continuar con su vida matrimonial.

Así las cosas, la función de los jueces de lo familiar se ha convertido en los hechos, en una función de constatación de la voluntad de las partes que deciden divorciarse, es decir, aquella idea de un juez familiar que dirime controversias entre personas con un conflicto matrimonial es una franca falacia, ya que como se ha demostrado, en apenas un 3 % de los casos los jueces de lo familiar se ven precisados a ejercer su función jurisdiccional, ya que en el resto, como se ha mencionado, la única función verdadera de los Jueces de lo familiar (en materia de divorcio) es constatar que los derechos colaterales al matrimonio no sean vulnerados.

Es en ése orden de ideas que, siguiendo la tendencia internacional, y partiendo de los propios hechos reflejados por las estadísticas en nuestro Estado, es que se plantea la eliminación de las causales de divorcio proponiendo que se instaure en nuestro Estado el llamado divorcio incausado.

Efectivamente, consideramos que de frente a las estadísticas, no existen argumentos para obligar a un individuo a convivir y -eventualmente- cohabitar con otro. No podemos olvidar que la voluntad según Aristóteles, representa una forma de obrar de conformidad con un orden racional, por lo que un acto voluntario es aquel que implica una elección. Elección (que se traduce como una manifestación de la voluntad individual) y que, según nos dicen las estadísticas, es altamente valorada -y utilizada- en nuestro Estado.

Así pues, partiendo del supuesto de que la voluntad es el elemento fundamental que da origen al matrimonio, la presencia o ausencia de dicha voluntad a lo largo de la vida del mismo debe ser un factor determinante para la continuidad o no de éste. Efectivamente, el elemento voluntad, no puede ser considerado como algo valioso únicamente al momento de celebrarse el matrimonio, y por el contrario es algo que, precisamente por ser valioso, debe estar presente a lo largo de la vida matrimonial, en consecuencia, si esa voluntad desaparece, lo lógico es que el matrimonio concluya.

Es por ello que se propone, como se ha hecho ya en diversos países así como en el Distrito Federal y el Estado de Hidalgo, un procedimiento de divorcio ágil, que responda a la nueva realidad social y que no implique causales que en los hechos han dejado de ser utilizadas, un procedimiento cuyo único fundamento sea, al igual que al momento de contraer matrimonio, la voluntad.

Se podría argumentar que al momento de contraer el matrimonio se requiere la existencia de dos voluntades, por lo que al divorciarse sería necesario que sucediera igual. Lo anterior es en realidad una falsa apreciación de las cosas, ya que al contraer matrimonio lo que se observa no es la existencia de dos voluntades aisladas, sino el concurso de ambas en una misma dirección. Dicho de otra manera, si una de las voluntades no existe, el matrimonio simplemente no podría existir. Este es el argumento de fondo, para proponer un procedimiento de divorcio incausado, es decir, si cuando menos una de las voluntades va en el sentido de no convivir más, esto debe ser argumento suficiente para decretar el divorcio.

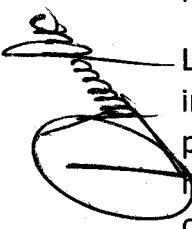
Recordemos que como se ha demostrado, en nuestra entidad en un alto porcentaje de los casos, (64.51 %) la voluntad es el elemento fundamental para gestionar un divorcio.

El segundo motivo de divorcio más relevante en Nuevo León es la causal relacionada con la separación de los cónyuges por más de dos años (28.10%) ocupando el tercer lugar el abandono del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada (4.37%) lo que como se dijo, nos da un total del 97% de casos en el que la voluntad de no continuar conviviendo es predominante.

Así pues, con excepción de los divorcios voluntarios (judicial o administrativo) en el resto de los casos, nuestra ley obliga a las partes a tramitar un Juicio Ordinario Civil, mismo que en los hechos es un juicio largo, económicamente oneroso y complicado para las partes.

La propuesta de un procedimiento de divorcio sin causales, facilitaría la creación de un procedimiento simple, que no obstante, continúe garantizando a las partes la certeza jurídica necesaria a fin de que estas diriman sus diferencias de forma pacífica y racional. No se pretende, como se podría pensar, la promoción de divorcios en el Estado, ya que como lo hemos sostenido, solo las parejas serían quienes, en ejercicio de su libre albedrío decidirían si recurren o no a este procedimiento, lo anterior tal y como hasta el día de hoy sucede.

En cuanto al aparato judicial, un procedimiento así permitiría a nuestros jueces abocarse a lo verdaderamente importante, la verificación de que los derechos y obligaciones derivadas de dicho matrimonio no sean vulnerados en perjuicio de ninguna de las partes y particularmente en relación a los hijos, aspectos que en la actualidad generan gran tensión entre las partes, lo que les lleva en algunos casos, a expresiones de violencia que en nada benefician ni a la familia, ni a los cónyuges, ni a la sociedad en su conjunto.

La idea es que, como ya sucede en la mayoría de los casos, el Estado no se involucre en una decisión que corresponde únicamente a las parejas casadas, por lo que, de existir circunstancias que -en los hechos- hagan insostenible la relación matrimonial, no sea el Estado sino las propias parejas involucradas quienes decidan si dicha relación debe o no continuar. Consideramos que la verdadera obligación del Estado, es facilitar los medios para que las familias encuentren cauces legales aptos a sus necesidades, y no procesos que como hasta ahora, vienen a complicar aún más la situación de esas parejas, obligándoles a convivir sin su voluntad mediante la imposición de una serie de causales que en la mayoría de los casos implican formas de violencia.

La realidad nos ha superado, la voluntad de no convivir se impone como causal suficiente según nos lo demuestran las estadísticas. No podemos olvidar que hoy se considera parte de los derechos humanos el respeto al libre desarrollo de la personalidad, lo que implica reconocer una mayor trascendencia a la

voluntad del individuo, en éste caso cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge. Siendo así, el divorcio no puede ni debe estar condicionado a una causal, concebida en la mayoría de los casos hace más de ocho décadas, lo relevante en estos casos, es que basta que uno de los cónyuges considere que su relación es insostenible. Es por ello que sostenemos que no corresponde al Estado opinar, ya que este tipo de situaciones solamente incumben a la esfera particular (y podríamos decir íntima) de cada persona.

Consideramos que es necesario superar viejos esquemas y prejuicios relacionados con el matrimonio y con la familia, lo que implica dejar atrás viejos procesos en los que la controversia judicial está por encima de los verdaderos intereses sociales en relación a la familia. Dejemos atrás las consecuencias visibles y aceptemos que en realidad, para que una pareja viva en común el elemento fundamental es la voluntad ya que hablar de infidelidad, injurias, mal trato, golpes, sevicia, etc., es hablar de las manifestaciones externas de una falta de voluntad.

No olvidemos que en los hechos, existen procedimientos de divorcio que son desestimados por la autoridad en virtud de no cubrir los requisitos técnico legales, sin embargo son relaciones que se encuentran rotas de hecho aunque no sea así de derecho.

Los fines del matrimonio no pueden ser simplemente un discurso legal, estos se deben manifestar día a día, deben estar presentes en toda pareja unida en matrimonio y si esto no sucede, por más que la ley diga lo contrario la situación (personal y de pareja) no va a cambiar. Las personas no pueden estar unidas por decreto. En ése orden de ideas que, en una sociedad plural y laica, no podemos empeñarnos en tener leyes rigurosas con causales que más bien parece que conminan a la violencia y a la denostación entre los cónyuges y no al amor y la fraternidad propios de los verdaderos fines del matrimonio.

Es por ello que sostenemos que no es tarea del legislador crear candados para mantener unidos a quienes han decidido, por su propia voluntad, no cohabitar ni cumplir con los fines del matrimonio, y sí es una finalidad perseguida por el Estado, el proteger a la familia, evitando que exista la violencia como preámbulo de los divorcios necesarios, es función del Estado también, proteger a los menores que, por azares del destino se encuentren en medio de estos conflictos.

Alguien podría pensar que en lugar de eliminar causales estas deberían ampliarse, de hecho si se analizan otras legislaciones, podemos encontrar muchas hipótesis que han sido ignoradas por nuestra legislación familiar, sin embargo, en el esquema propuesto se parte de la hipótesis de que sólo los cónyuges pueden decidir lo que ellos consideran una causa bastante para

divorciarse, consideramos que solamente cada miembro de la pareja en lo individual, es quien puede juzgar su relación y conocer el verdadero ambiente en el que se desenvuelve su matrimonio, es por ello que sostenemos la voluntad como única causal ya que estamos convencidos que la autoridad carece del conocimiento para decidir si una causa es bastante al no estar involucrada en la vida cotidiana del matrimonio.

Creemos que la familia sigue siendo en núcleo básico social, sin embargo, es evidente que con el paso del tiempo el concepto de familia ha cambiado, ahora bien nuestra constitución establece:

"Artículo 40.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia (...)"

Así pues, es deber del Estado emitir leyes que protejan la organización y el desarrollo de la familia, nótese que nuestra constitución no establece la obligación de prohibir divorcios ni prolongar matrimonios, nuestra máxima legislación se preocupa por las familias como un concepto mucho más amplio que el matrimonio. Proteger a las familias y su organización implica entonces, proveer de cauces apropiados para que la familia subsista independientemente de que lo haga el matrimonio. Esta propuesta ayuda al mejor desenvolvimiento de las familias, ya que ofrece precisamente cauces que eviten la violencia y denostación entre las parejas que se encuentran en conflicto. Insistimos en que la obligación del Estado es establecer las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros, lo que no implica una afectación al concepto de familia pues ésta es y debe seguir siendo el núcleo o mejor lugar para el crecimiento y formación de los individuos.

Estamos conscientes que comúnmente la familia surge a partir del matrimonio, en el que dos personas voluntariamente deciden compartir sus vidas para la búsqueda de su realización personal, sin embargo, sabemos que el concepto de familia es mucho más amplio, es decir; que el matrimonio es apenas uno de los diversos medios para lograr formar una familia, ya que en la actualidad existen diversas y variadas formas por las que los individuos logran conformar una familia. Así pues, la familia se encuentra por encima del matrimonio, y la obligación del Estado es precisamente procurar el sano desarrollo de las familias y sus integrantes, independientemente de los orígenes que dichas familias tengan.

Aceptamos también que un acuerdo matrimonial regula no solamente cuestiones económicas sino que también constituye una base familiar y es fuente de derechos y obligaciones, y por tanto es que se le ha considerado como de interés público y social; sin embargo, el logro de esa estabilidad no implica que los consortes, per se, tengan que permanecer unidos no obstante

que sea imposible su convivencia, ya sea entre ellos o con los hijos si los hubiera, o bien ante la pérdida del afecto que en un principio los animó a contraer matrimonio.

Adicionalmente, el artículo 4º de nuestra Constitución señala literalmente que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. En ese orden de ideas, si dos personas que se unieron en matrimonio al paso del tiempo no pueden convivir, bajo qué argumentos podemos afirmar que el Estado debe obligarlos a convivir, cómo es posible favorecer el sano desarrollo y el bienestar de los individuos obligándolos a convivir si "al menos uno de ellos" ya no desea hacerlo. Así con la supresión de las causales de divorcio se reconocen en realidad, derechos naturales como la libertad, la salud y la integridad, ya que todos los gobernados, bajo este esquema podrían optar o no, por divorciarse y hacer valer su derecho para lograr un ambiente adecuado para su bienestar.

En consecuencia el respeto al libre desarrollo de la personalidad, justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge. Así pues, divorciarse, es decir separarse de aquella persona con quien ya no se desea convivir no puede depender de la demostración de causa alguna, pues aquella determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en la solicitud que se le presente al Juez. Insistimos en que es inadmisible que el Estado se empeñe en mantener vigente un matrimonio en el que las partes ya no están de acuerdo, un matrimonio en el que la voluntad de convivencia, de cuando menos una de las partes, ha variado o desaparecido.

Por último, cabe señalar que en el divorcio incausado el asunto de los bienes, de los hijos, de la custodia y de los alimentos, debe ser resuelto por acuerdo de las partes, pero en caso de que esto no se lograse, estas eventualidades se deberán tramitar por separado, esa es precisamente su mayor virtud, no mezclar una cosa con la otra. Así los jueces podrán, si las partes están de acuerdo, resolver la cuestión relacionada con el matrimonio, los bienes, los hijos y demás accesorios en una sola sentencia o bien, dejar para otro momento los derechos y obligaciones derivadas del matrimonio pero pudiendo divorciar a las partes.

En esa tesitura es que se propone un procedimiento de divorcio ágil, expedito y que garantiza los derechos del gobernado.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se proponen reformas, derogaciones y adiciones a diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo

León y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, consistentes en:

ARTÍCULO PRIMERO. Código Civil para el Estado de Nuevo León: se reforman los siguientes artículos; 266, 272, 274, 277, 280, 282, 283, 287, 288, 289 y 291, se derogan los artículos 267, 268, 269, 270, 271, 276, 278, 279, 281, 284 y 286, se adiciona el artículo 282 bis.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ley del Registro Civil para el Estado Nuevo León, se reforma la fracción IV del artículo 55, así como el último párrafo del mismo numeral.

ARTÍCULO TERCERO. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, se reforma el nombre del capítulo único del título sexto del libro séptimo, para denominarse "del Divorcio", así como los artículos 989 fracción III, 1082, 1083, 1084, 1085, 1087, 1088 y 1089, adicionándose los artículos 1039 bis, 1088 bis, y 1089 bis.

Reformas y adiciones que deberán quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. La ley reconoce dos tipos de divorcio, el administrativo y el judicial.

El divorcio judicial, podrá ser solicitado por ambos cónyuges o bien por uno solo de ellos, manifestando expresamente que es su voluntad no continuar con el matrimonio, sin necesidad de que se manifieste causa alguna.

Al efecto, toda solicitud de divorcio deberá ser acompañada de un convenio, mismo que deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 267.- SE DEROGA.

ARTÍCULO 268.- SE DEROGA.

ARTÍCULO 269.- SE DEROGA.

ARTÍCULO 270.- SE DEROGA.

ARTÍCULO 271.- SE DEROGA.

ARTÍCULO 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de tres meses de casados, no tengan hijos o teniéndolos estos sean mayores de edad y no sean incapaces, de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ése régimen se casaron, podrán acudir a promover divorcio administrativo ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; sujetándose al procedimiento establecido para el efecto en el Capítulo XI de la Ley del Registro Civil.

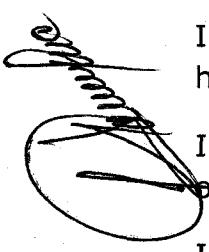
El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de edad o incapaces sin importar la edad, o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse en los términos prevenidos por el artículo 266 de éste ordenamiento.

ARTÍCULO 274.- El divorcio no puede pedirse sino pasados tres meses de la celebración del matrimonio, a menos que se argumente que la decisión de divorciarse responde a que existe un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, o libertad e integridad sexual del cónyuge que lo solicita o de los hijos de quien lo solicita o de ambos.

ARTÍCULO 276.- SE DEROGA.

ARTÍCULO 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge. En éste caso el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; lo anterior siempre y cuando quien solicita dicha separación acredite que su cónyuge se encuentra en alguna de las siguientes hipótesis:

- 
- I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;
 - II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o
 - III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

En estos casos, quedarán subsistentes las demás obligaciones derivadas del matrimonio.

ARTÍCULO 278.- SE DEROGA.

ARTÍCULO 279.- SE DEROGA.

ARTÍCULO 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez quien ordenará el sobreseimiento del procedimiento, y su archivo definitivo, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

En el caso anterior, los cónyuges no podrán volver a solicitar el divorcio sino pasados tres meses después de que haya sido dictado el auto de sobreseimiento aludido en el párrafo anterior, a menos que se encuentren en alguna de las hipótesis señaladas en la parte final del artículo 274 de este código.

ARTÍCULO 281.- SE DEROGA.

ARTICULO 282.- Desde que se presenta una solicitud de divorcio o cualquier controversia de orden familiar y solo mientras dura el procedimiento respectivo, el Juez tendrá amplias facultades para dictar todo tipo de medidas provisionales que considere pertinentes.

En los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto no se resuelva en definitiva, la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas, tomará las medidas que considere pertinentes para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas incluida la separación de cónyuges en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- Dictar las medidas que se estime convenientes para que los cónyuges no se causen perjuicios entre sí o en relación a los bienes comunes o aquellos que se deriven de la sociedad conyugal en su caso.

IV.- De oficio, si así lo considera pertinente o a petición de parte, el Juez ordenará cuando existan bienes que pertenezcan o puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación marginal preventiva de la solicitud de divorcio o cualquier controversia del orden familiar, en el Instituto Registral y Catastral

del Estado de Nuevo León, así como en aquellos Institutos o Registros de la Propiedad de cualquier lugar en que se conozca que tienen bienes;

V.- De oficio o a petición de parte, el Juez podrá dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;

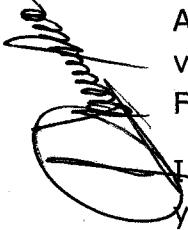
VI.- De oficio si así lo considera pertinente o a petición de parte el Juez podrá revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones contenidas en el artículo 2490 Bis de este Código;

VII.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ése acuerdo, el cónyuge que solicite el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El otro cónyuge tendrá el derecho de visitar o convivir con sus hijos en los términos que se convenga o en los términos que decida el juez;

VIII.- Dictar las medidas convenientes para que se impida o cese todo acto de violencia familiar incluyendo la prohibición de ir a un lugar determinado o acercarse al agraviado.

IX.- En general el Juez, velando siempre porque el derecho de los hijos quede garantizado tanto en el orden económico, como en el de su salud física y mental, podrá decretar cualquier medida que considere necesaria para el efectivo resguardo de dichos derechos.

X.- También podrá dictar cualquier medida de las ordenadas en la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.


ARTÍCULO 282 bis.- En el caso de las solicitudes individuales de divorcio, y una vez contestada la misma, o precluido el término para hacerlo, el Juez de lo Familiar:

I.- Determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste último cuál será el lugar de su residencia;

II. - Pondrá a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ése acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Libro Quinto Título Único del Código de Procedimientos Civiles.

Para efectos de lo señalado en los anteriores párrafos, los menores de doce años deberán quedar preferentemente al cuidado de la madre, en los términos del artículo 414 bis de este Código. Al efecto, no será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;

III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo siempre presente el interés superior de los hijos, quienes independientemente de su edad y al arbitrio del juez podrán ser escuchados, a fin de estar en aptitud de normar su criterio al momento de dictar las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV.- En caso de que no se haya hecho, requerirá a ambos cónyuges para que exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes comunes y derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que se estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales, si las hubiere y un proyecto de partición y liquidación. De considerarlo necesario el Juez bajo su más estricta responsabilidad, estará facultado a recabar durante el procedimiento, toda la información que considere complementaria a fin de estar en mejor disposición de normar su criterio al momento de dictar sentencia; y

V.- Las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO 283.- En la sentencia que se decrete el divorcio, el juez determinará los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad y custodia que conservará cada uno de los cónyuges, respecto a la persona y bienes de sus hijos, para tales efectos deberá tener en cuenta el interés particular de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio. En caso de que los hijos posean bienes, es obligación de los padres hacerlo del conocimiento del juez y, de no hacerlo así, serán responsables de las sanciones penales correspondientes.

Para tal efecto el Juez, de oficio o a petición de parte podrá allegarse los elementos que considere necesarios debiendo escuchar al Ministerio Público, a los cónyuges; y en caso de estimarlo necesario, a los abuelos, tíos o hermanos mayores, pudiendo además, discrecionalmente acordar de oficio cualquier providencia que considere benéfica para los hijos.

No será aplicable lo previsto en los párrafos anteriores, cuando alguno de los cónyuges padezca cualquier enfermedad incurable que sea además contagiosa o bien padezca un trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haya efectuado respecto del cónyuge enfermo. En estos casos, los hijos quedarán siempre bajo el cuidado del cónyuge sano, conservando el consorte enfermo los demás derechos sobre la persona y bienes de los hijos.

Adicionalmente el juez podrá ordenar:

I.- Cualquier medida que considere necesaria para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o de cualquier otra circunstancia que pueda ser perjudicial para los menores o incapaces u obstaculice su desarrollo pleno y armónico.

II.- Aquellas medidas que considere necesarias tendientes a garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

III. Cualquier medida de las ordenadas en la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

IV.- Cualquier medida que considere necesaria que permita garantizar el bienestar, sano desarrollo y protección de los menores o incapaces.

ARTÍCULO 284.- SE DEROGA.

ARTÍCULO 286.- SE DEROGA.

ARTICULO 287.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 266 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia.

Si los cónyuges no lograsen el acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 266, el Juez decretará el divorcio mediante sentencia, asentando en la misma que se dejan expeditos los derechos de los cónyuges a fin de que los hagan valer en la vía incidental correspondiente, exclusivamente en lo concerniente al convenio.

Para el caso de que existan bienes afectos al patrimonio familiar deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 739 fracción VI de este Código.

ARTICULO 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos en beneficio de alguno de los cónyuges siempre y cuando alguno de ellos lo solicite y acredite:

- I.- Que tiene la necesidad de recibirlos,
- II.- Que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos,
- III.- Que se encuentra imposibilitado para trabajar o carezca de bienes que le permitan su subsistencia.

Para tales efectos el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- IV.- La edad y el estado de salud de cada uno de los cónyuges;
- V.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- VI.- La duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- VII.- La colaboración habida en el trabajo o en las actividades del cónyuge;
- VIII.- Los medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- IX.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Independientemente de lo anterior, la fijación de una pensión a favor de uno de los cónyuges quedará sujeta a las demás disposiciones de éste Código.

En las hipótesis contempladas en el presente artículo el derecho a los alimentos se extinguirá cuando el acreedor deje de necesitar dichos alimentos, contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato o haya transcurrido un término igual al de la duración del matrimonio.

ARTÍCULO 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges, recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, debiéndose atender en todo caso lo establecido por el artículo 158 de éste Código.

ARTÍCULO 291.- SE DEROGA.

LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 55...

I a III...

IV. Copia certificada del acta de nacimiento de los hijos mayores de edad, si los tuvieren y que éstos no sean incapaces;

V a VIII...

De igual manera deberá haber transcurrido el término de tres meses contado a partir de la fecha de la celebración del matrimonio.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 989...

I y II...

III. Las solicitudes de divorcio fundadas en el artículo 266 del Código Civil.

Artículo 1039 bis.- En caso de divorcio, las controversias relacionadas con la liquidación de la sociedad conyugal a que hace alusión el convenio exigido por el artículo 1082 de este Código, se tramitarán en la vía incidental, bajo los siguientes términos:

I.- La parte que inicie el incidente deberá presentar un escrito en el que manifieste cuáles son sus pretensiones ajustándose en todo caso a las disposiciones del Título Quinto Capítulo V del Código Civil del Estado y anexando las pruebas que estime necesarias.

II.- El Juez ordenará el traslado a la parte contraria a fin de que conteste, en un plazo de tres días, lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias para la liquidación de la sociedad conyugal. En caso de no comparecer, se le tendrá por contestando en sentido negativo.

Dicho traslado deberá efectuarse en el domicilio que, para efectos de notificaciones personales, obre en autos del expediente principal.

III.- Una vez emplazada la parte contraria y transcurrido el término para la contestación el juez revisará de oficio las pruebas y si estas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas.

IV. En caso contrario deberá admitirlas y citará a las partes para audiencia dentro del término de tres días, diferible por una sola vez. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas, pudiendo las partes manifestar oralmente sus alegaciones para lo cual dispondrán de un máximo de 15 minutos cada una.

V. Desahogadas las pruebas y agotados los alegatos, el Juez suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a una hora, al término del cual deberá reanudarla y pronunciar la sentencia correspondiente.

TÍTULO SEXTO

PROCEDIMIENTOS ORALES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL DIVORCIO

Artículo 1082.- El divorcio al que hace alusión el artículo 266 del Código Civil para el Estado, podrá solicitarse de manera unilateral o bilateral, debiéndose en ambos casos, anexar a la solicitud copia certificada del acta de matrimonio así como de las actas de nacimiento o defunción de los hijos, si los hay.

Para el caso de que la solicitud sea presentada de manera conjunta por ambos cónyuges, éstos deberán anexar un convenio en el que se regulen las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener mínimamente los siguientes requisitos:

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, tanto durante el procedimiento, como una vez concluido el mismo;

II.- Las modalidades bajo las cuales el cónyuge, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá su derecho de visitas, respetando en todo caso los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando el lugar, la fecha y la forma de pago en que dichas obligaciones alimentarias habrán de cumplirse, así como la garantía para su debido cumplimiento;

IV.- La designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal y menaje durante el procedimiento y hasta la liquidación, en su caso, de la sociedad conyugal;

V.- En caso de existir bienes, la manera de administrarlos durante el procedimiento y hasta su total liquidación, exhibiendo para tales efectos y en caso de existir, las capitulaciones matrimoniales correspondientes.

En dicho convenio se deberá presentar además, un inventario total de los bienes que integren la sociedad conyugal incluyendo aquellos que por cualquier otro motivo sean comunes a las partes, un avalúo de los mismos así como la forma en que habrá de hacerse la partición y liquidación.

Artículo 1083.- Hecha la solicitud y cumplidas las exigencias del artículo anterior, el Juez radicará el expediente revisando cuidadosamente que el convenio se ajuste a lo establecido por el artículo anterior. De no ser así, prevendrá a los solicitantes a fin de que subsanen las deficiencias existentes en un plazo no mayor a tres días, apercibiéndoles que de no hacerlo así, se decretará el sobreseimiento.

Si el convenio antes aludido no es deficiente y cumple con los requisitos del artículo anterior, o bien, cuando hayan sido subsanadas dichas deficiencias, el Juez citará a los cónyuges, al Ministerio Público y, en su caso, al fiador, a una audiencia, señalando día y hora para que se verifique la misma en un plazo no mayor de diez días.

En dicha audiencia los cónyuges deberán ratificar su decisión de divorciarse así como el contenido del convenio y sus modificaciones en su caso. La intervención del Ministerio Público, solo será necesaria cuando existan hijos menores o incapacitados.

Artículo 1084.- Una vez ratificada la solicitud de divorcio y el contenido del convenio correspondiente, siempre que éste último no contravenga ninguna disposición legal y queden bien garantizados los derechos de los hijos, y que el Ministerio Público haya, en su caso, manifestado su conformidad, el Juez suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a una hora, al término del cual deberá reanudarla y pronunciar de inmediato la sentencia, disolviendo el vínculo matrimonial y decidiendo sobre el convenio y sus modificaciones en su caso, decretando cuantas medidas sean necesarias para el bienestar de los hijos.

En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, ~~por considerar que se violan los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados~~, propondrá las modificaciones que estime pertinentes y el Juez lo hará saber a los cónyuges, para que en la misma audiencia manifiesten si aceptan o no las modificaciones.

En caso de que no las acepten, el Juez resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley, cuidando que queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Artículo 1085.- El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio.

Artículo 1087.- Tratándose de solicitudes presentadas de manera conjunta, en caso que cualquiera de los cónyuges, sin justa causa calificada por el Juez, no acudiere a la audiencia, el Juez declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

Si el cónyuge inasistente justifica la causa, el Juez citará a las partes a una nueva audiencia, bajo apercibimiento que en caso de persistir la inasistencia, el Juez declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

Artículo 1088.- En caso de que la solicitud sea presentada de manera unilateral, el solicitante deberá presentar una propuesta de convenio que incluya los mismos puntos establecidos en el artículo 1082 de este Código.

Presentada la solicitud y propuesta de convenio, el Juez radicará el expediente revisando cuidadosamente que la propuesta de convenio se ajuste a lo establecido por este Código. De no ser así, prevendrá al solicitante a fin de que subsane las deficiencias existentes en un plazo no mayor a tres días, apercibiéndole que de no hacerlo así, se decretará el sobreseimiento.

Si la propuesta de convenio antes aludida no es deficiente y cumple con los requisitos del artículo 1082 de este Código, el Juez mandará correr traslado al otro cónyuge a fin de que dentro del término de cinco días manifieste su conformidad con el convenio o, en su caso, presente su contrapropuesta.

Una vez que el juez cuente con la propuesta y contrapropuesta definitivas citará a los cónyuges, al Ministerio Público y, en su caso, al fiador, a una audiencia, señalando día y hora para que se verifique la misma en un plazo no mayor de diez días.

En dicha audiencia cuando menos el cónyuge solicitante o ambos, deberán ratificar su decisión de divorciarse. De existir discrepancias en la propuesta y contrapropuesta de convenio, éstas serán tratadas en la misma audiencia, procurando que las partes lleguen a un acuerdo al respecto.

Artículo 1088 bis.- Una vez ratificada la solicitud de divorcio y acordando ambos cónyuges sobre el contenido definitivo del convenio, siempre que éste último no contravenga ninguna disposición legal y queden bien garantizados los derechos de los hijos, y que el Ministerio Público haya, en su caso, manifestado su conformidad, el Juez suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a una hora, al término del cual deberá reanudarla y pronunciar de inmediato la sentencia, disolviendo el vínculo matrimonial y decidiendo sobre el

convenio y sus modificaciones en su caso, decretando cuantas medidas sean necesarias para el bienestar de los hijos.

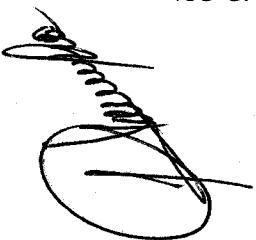
En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que se violan los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime pertinentes y el Juez lo hará saber a los cónyuges, para que en la misma audiencia manifiesten si aceptan o no las modificaciones.

En caso de que no las acepten, el Juez resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley, cuidando que queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Si las partes no lograsen un acuerdo respecto del convenio aludido por el artículo 1082 de este Código, el juez ordenará no obstante, la disolución del vínculo matrimonial, dejando a salvo los derechos de las partes en relación a los hijos y los bienes a fin de que los hagan valer en la forma y términos legales correspondientes.

Artículo 1089.- La sentencia que decrete el divorcio es inapelable. En el caso que en la misma se decrete el pago de alimentos, deberá observarse lo dispuesto en el Código Civil en el Estado así como el artículo 1071 de este Código.

Artículo 1089 bis.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez mandará remitir copia de ésta al oficial del registro civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos de los artículos 114 y 116 del Código Civil para el Estado.

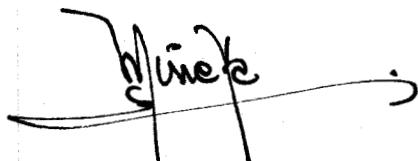
A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'J' or 'S' followed by other cursive letters, is positioned on the left side of the page. It is enclosed in a large, roughly circular, hand-drawn oval.

TRANSITORIOS

ÚNICO: EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 27 DE ABRIL DE 2012.

**CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Minerva".

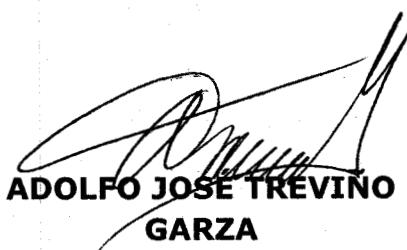
**MINERVA MARGARITA
VILLARREAL RODRÍGUEZ**

Presidenta

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Héctor A. Mendoza".

**HÉCTOR A. MENDOZA
CÁRDENAS**

Vicepresidente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Adolfo José Treviño".

**ADOLFO JOSE TREVINO
GARZA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Consuelo Botello Treviño de Flores".

**CONSUELO BOTELLO TREVINO
DE FLORES**

HOJA DE FIRMAS QUE CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2012.



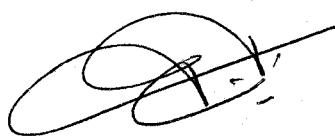
FRANCISCO RÍOS CASTRO



LAURA ELENA GUERRA
MARTÍNEZ



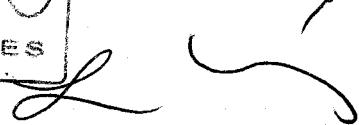
ROCÍO DELFINA GARCÍA
MORENO



JOSÉ ISABEL MEZA ELIZONDO



ERNESTINA LOZANO GARZA DE
VILLARREAL



LUZ MARÍA VELÁZQUEZ SÁNCHEZ

HOJA DE FIRMAS QUE CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2012.